



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125285-1

“C., A.  
c/ E. S.R.L. s/  
Despido”  
L. 125.285

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de Azul, en el marco de la acción por despido incoada por A. C. contra “E. S.R.L”, hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada, condenando a la accionada a abonar a la actora por once días del mes de enero de 2018 trabajados, la suma que en concepto de capital e intereses fijó. Asimismo, rechazó el reclamo de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), la integración del mes de despido (art. 233 ley citada), los salarios por enfermedad previstos en el art. 213 de la LCT y las sanciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y art. 80 de la LCT, con cita de lo normado por el art. 726 del C.C.C.N. Impuso las costas por las pretensiones que prosperaron a cargo de la demandada en su condición de vencida, mientras que las que se rechazaron, en cabeza de la actora, por esa misma condición, en los términos del art. 19 de la Ley 11.653 (v. fs. 436/462 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, a través del recurso extraordinario de nulidad deducido mediante presentación electrónica del 13-XI-2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, el que fue concedido en la instancia ordinaria según decisorio de fs. 474 y vta., pasando a continuación a dictaminar en orden a lo normado por los arts. 296 y ss. del C.P.C.C.B.A., con motivo de la vista comunicada por oficio electrónico del 2 de octubre de 2020.

III.- En su remedio invalidante denuncia la recurrente que la sentencia impugnada viola la manda contenida en el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pues sostiene que el Tribunal de origen, al resolver sobre el hecho fundamental debatido en autos, vinculado a si durante el lapso de tiempo comprendido entre el 29 de mayo de 2017 y el 2 de octubre de 2017, la actora estuvo de licencia médica, o por el contrario, trabajando

para la accionada desde su casa, lo hizo de manera arbitraria. Ello así, pues considera que el fallo carece en forma absoluta y total de citas legales, jurisprudenciales o doctrinarias, de las cuales su parte pueda inferir cuál ha sido el fundamento que llevó al tribunal a resolver dicho tópico como lo hiciera, tópico que juzga esencial, generándole a su parte dificultad a los fines de cuestionar jurídicamente el decisorio adverso, carencia que -según sostiene- acarrea la nulidad del pronunciamiento impugnado.

IV.- Delineados en los términos precedentes los agravios que estructuran la queja extraordinaria de nulidad bajo estudio, estoy en condiciones de anticipar que el remedio incoado no debe prosperar.

Alega el quejoso en su prédica que el colegiado de origen, al decidir como lo hizo, ha violado el precepto determinado en el art. 171 de la Carta local en cuanto establece el deber de fundamentación legal de los pronunciamientos judiciales.

Ahora bien, la lectura del decisorio impugnado deja ver sin margen para la hesitación que lejos de incurrir en la infracción denunciada, el tribunal sentenciante dio debido cumplimiento con la manda constitucional citada, toda vez que al decidir en los términos relatados, lo hizo con expreso apoyo normativo.

Ello surge evidente, en primer lugar de las consideraciones formuladas por la magistrada preopinante Dra. Laura G. Marambio -cuyo voto concitara la adhesión de los restantes miembros del tribunal-, quien en oportunidad de expedirse sobre la primera cuestión sometida a la decisión del órgano colegiado en la sentencia, luego de puntualizar que no mediaba controversia acerca de la existencia entre las partes contendientes de una relación laboral, la fecha de ingreso y la categoría en la que aquella revistaba, se encargó de señalar que: *"En cambio se discute si durante el lapso que va desde 29 de Mayo de 2017 hasta el 2 de Octubre de 2017, la actora estuvo de licencia médica o por el contrario trabajando para la accionada en este período desde su casa, también es motivo de controversia si aparte de la remuneración que recibía instrumentada en los recibos, cobraba un "plus" en negro de \$ 7.000, estos hechos han quedado dilucidados en el veredicto en la primera y segunda cuestión respectivamente"*. Y a continuación agregó: *"Ahora bien, de acuerdo a la primera cuestión del veredicto quedó establecido que en el mentado plazo la actora se*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125285-1

*encontraba de licencia médica, esta conclusión es de relevancia porque trae como consecuencia que la injuria invocada en el supuesto despido indirecto en que se colocó carezca de causa (art. 726 CCCN), y por consiguiente los reclamos por indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT), como así el preaviso (art. 232 de la LCT), la integración del mes de despido (art. 233 ley citada), los salarios por enfermedad previstos en el art. 213 de la LCT al haberse agotado la licencia por enfermedad antes de la desvinculación laboral y art. 2 de la ley 25.323 no sean procedentes..” (v. fs. 455 y vta.).*

Finalmente, en la parte dispositiva de la sentencia expresamente resolvió *“... HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por A. C. contra E. SRL, condenando a ésta a abonar a aquella: por 11 días de Enero de 2018 trabajados la suma de... RECHAZAR la indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT), el preaviso (art. 232 de la LCT), la integración del mes de despido (art. 233 ley citada), los salarios por enfermedad previstos en el art. 213 de la LCT y sanciones arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 80 de la LCT (art. 726 del C.C.C.N.)” (v. fs. 461 y vta.).*

Las transcripciones parciales del decisorio cuestionado y la síntesis de la pieza recursiva precedentemente formulada, ponen de relieve la sinrazón de los reproches endilgados en la impugnación al amparo de la invocada infracción al art. 171 de la Constitución provincial, debiendo recordarse una vez más aquella doctrina legal de V.E. según la cual la falta de fundamentación del decisorio sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de todo respaldo normativo, de suerte que aparezca como dictado sin otro fundamento visible que el mero arbitrio del juzgador (conf. S.C.B.A., causas L. 103.749, sent. del 28-XII-2011; L. 105.961, sent. del 19-IX-2012; L. 117.169, sent. del 25-VI-2014; L. 119.385, sent. del 19-IX-2018; entre tantas otras), situación que -como fuera señalado- no se verifica en la especie.

Cabe añadir también que tampoco se configura violación al art. 171 de la Constitución provincial si la sentencia -como en el caso- está legalmente fundada, no correspondiendo examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en su

fundamentación legal, pues dicho aspecto de la decisión se encuentra detraído del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad siendo propio del de inaplicabilidad de ley (conf. doctr. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 97.657, sent. del 11-III-2013; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

V.- Las consideraciones brevemente expuestas resultan suficientes, según mi apreciación, para que V.E., llegada su hora, disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 15 de octubre de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

15/10/2020 14:06:21